

Choele Choel, 25 de junio de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: "[ACTOR\_1] C/ IPROSS S/ AMPARO" - (Expte N° CH-00154-C-2026) de los que;

**RESULTA:** Que en fecha 14/05/2026 adjunta documental y se presenta por medio de correo electrónico remitido por Casa de Justicia de Río Colorado el Sr. [ACTOR\_1], en representación de su 'hija [FAMILIAR\_1]', interponiendo Acción de Amparo contra la Obra Social Instituto Provincial del Seguro de Salud de la Provincia de Río Negro (IPROSS), solicitando que le brinde la cobertura integral de las prestaciones indicadas por el médico tratante de su hija de [EDAD\_FAMILIAR\_1] en la cantidad establecida y que le reintegren las facturas ya presentadas.

Manifiesta que su hija presenta el siguiente diagnóstico: "[SALUD\_FAMILIAR\_1]"; y que por ello requiere de diversas terapias que debe cubrir su obra social.

[NOMBRE\_1] que la ayuda en su aprendizaje escolar ya que es alumna que requiere asistencia de una MAI.

Adjunta como prueba documental Copias de: DNI de su hija y Certificado de Discapacidad de su hija.

En la misma fecha se tiene por presentado, en representación de su hija menor de edad y con domicilio real denunciado.

Por iniciado recurso de Amparo contra la obra social I.Pro.S.S.

Se agregan copias de documental - simples - acompañadas.

Se dispone el pase de las presentes actuaciones a la Defensoría Oficial de turno a fin de que asuma la representación técnica de la parte actora.

Se requiere al IPROSS un amplio y circunstanciado informe sobre la situación denunciada, debiendo contestarlo en el plazo de dos días.

Se cita a la Provincia en la persona del Gobernador, titular del ente y al Fiscal de Estado, a cuyo efecto se dispone notificar por cédula a la demandada (Provincia de Río Negro, Ministerio de Salud Pública) con habilitación de días y horas inhábiles.

Se requiere al galeno que asiste a la menor [FAMILIAR\_1], que informe y detalle en el plazo de dos días en forma precisa y clara el tratamiento que requiere, especificaciones técnicas, lo prescripto y urgencia de su caso.

En virtud de encontrarse comprometidos los derechos del niño, se dispone conferir vista a la Defensora de Menores.

En fecha 15/05/2026 contesta la vista la Dra. Fiorella Gaffoglio, manifestando que siendo que se encuentran involucrados los derechos de '[FAMILIAR\_1]' y que le asiste un doble plus protectorio por su condición de niña y por ser una persona con discapacidad, habiendo la Provincia de Río Negro adherido a la Ley nacional 24.091 que prescribe un régimen de promoción y protección integral de los derechos de las personas con discapacidad, para garantizarles el pleno goce y ejercicio de sus derechos constitucionales y convencionales, teniendo en cuenta sus necesidades específicas y promoviendo su integración social, deberá ordenarse a la obra social demandada la cobertura total e integral para procurar el abordaje integral e interdisciplinario que la niña requiere.

En fecha 19/05/2026 se procede a vincular a la Dra. Tello Belén Emilce a cargo de la representación del amparista.

En fecha 21/05/2026 se presenta el Dr. Damiano Jesús Pino Echasenague, en carácter de asesor legal de Ipross manifestando que se ha solicitado la intervención de la dirección de discapacidad, en tanto es el área que tiene a su cargo las gestiones de las prestaciones reclamadas y que a la fecha no han podido expedirse acerca del objeto de autos.

Peticiona que se otorgue una prórroga a favor de de Ipross de 5 días hábiles.

En fecha 22/05/2026 se tiene por presentado, en carácter de asesor legal de Ipross y se procede a su vinculación en el sistema Puma por así corresponder.

En virtud de lo peticionado, se concede prórroga por el término de 3 días hábiles a los fines requeridos.

En la misma fecha, adjunta documental y se presenta el Dr. Juan Zarasola, en carácter de apoderado de la Fiscalía de Estado, solicitando que se lo vincule en estos actuados.

En fecha 26/05/2026 se tiene por presentado, en carácter de apoderado de Fiscalía de Estado. Se procede a su vinculación en el Sistema Puma por así corresponder.

En fecha 01/06/2026 Ipross presenta el informe requerido y opone formal

rechazo a la acción de amparo interpuesta por el progenitor de la afiliada, en atención a que el Instituto ha dado cabal y regular cumplimiento a sus obligaciones, no existiendo incumplimiento alguno.

Subsidiariamente, para el improbable supuesto de que se considere habilitada la instancia, da respuesta al informe requerido en cuanto al fondo del asunto, solicitando su rechazo total por inexistencia de acto u omisión ilegítima o arbitraria atribuible a Ipross, con imposición de costas al actor, en mérito a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

Particularmente niega que Ipross hubiere incurrido en una negativa arbitraria o infundada a brindar cobertura de salud; qué se hubieren agotado las vías administrativas ante esta Obra Social y las instancias sanitarias en el ámbito local o provincial; qué existiere peligro en la demora; qué procediere la cobertura al 100% en las facturaciones ya presentadas antes del dictamen de discapacidad, si no a los valores reconocidos por el nomenclador nacional de discapacidad.

Afirma que conforme surge de la documental acompañada por el amparista, la prescripción médica determinada por el médico tratante de su hija, Dr. Verna, no cumple con los requisitos administrativos para requerir el inicio de un plan terapéutico.

Que amén de ello, una vez presentada la documentación inició inmediatamente la acción de amparo, no dando tiempo material para que la auditoría médica de Ipross evaluara el caso ni para que emitiera un acto administrativo denegatorio, por lo que no se trata de una mora de la administración, sino de una maniobra del progenitor para eludir los controles de legales y de auditorías; y que por ello, debe rechazarse la acción de amparo intentada.

Que Ipross tiene conocimiento del diagnóstico médico de la hija del amparista, y en virtud de la auditoría integral realizada por la obra social, se autorizó la cobertura del tratamiento conforme a los criterios clínicos y administrativos vigentes; en tanto se solicitaron 8 sesiones mensuales de psicopedagogía y 8 sesiones mensuales de psicomotricidad y se autorizaron 4 de cada una.

Explica que la Auditoría de Discapacidad de Ipross mediante Nota N° 1323/2026 autorizó las prestaciones para [FAMILIAR\_1] consistentes en 4 sesiones mensuales de Psicopedagogía a cargo de Lic. Lucia Palacio MP 698 y 4 sesiones mensuales de Psicomotricidad a cargo de Lic. Labino Luisina MP 14519, con una vigencia de marzo a diciembre de 2026, ello fundado en que no se había presentado una historia clínica actualizada de la paciente por parte de su médico tratante que justifique las terapias en las modalidades y cantidades peticionadas.

Remarca que Ipross exige, conforme a su normativa interna, que toda solicitud incluya:

1. Historia clínica actualizada y original, firmada de puño y letra por el médico tratante.
2. Pedido médico en formulario oficial acompañado de informes evolutivos y cronogramas detallados.
3. Presupuesto ajustado al Nomenclador Nacional de Discapacidad.
4. Plan de trabajo de los prestadores y consentimiento informado de la familia.

Que estas exigencias, lejos de ser una restricción, garantizan la transparencia y eficacia de las prestaciones, protegiendo el derecho a la salud del afiliado y el uso responsable de los recursos del Instituto.

Que es prematuro este recurso de amparo, en tanto no existe un acto lesivo, puesto que la obra social no se ha negado a brindar los servicios solicitados, sino que aprobó el módulo de prestaciones según los criterios clínicos y administrativos vigentes, con la documentación debidamente presentada por las terapias reclamadas.

Aclara que el amparista no transitó la vía correspondiente en sede administrativa en los términos del Art. 12 de la Ley K 2753, por lo cual no agotó la misma previo a interponer la acción.

Dice que la acción de amparo procede frente a situaciones que de no ser tratadas con urgencia, provocarían un daño grave o una afectación de imposible reparación ulterior, además de no contar con otra vía apta para la tutela del derecho supuestamente constancias vulnerado. De las constancias de estas actuaciones, surge que no se

encuentran acreditados tales extremos.

Que el amparista presentó un prematuro recurso de amparo contra esta obra social, pretendiendo que se aprueben las sesiones en la cantidad y modalidad mensuales requeridas por el profesional tratante en beneficio de su hija, sin ningún tipo de sustento técnico médico que justifique la ineludible necesidad de acceder a lo pretendido, máxime cuando estamos en presencia de un tratamiento que no se evidencia técnica ni médicamente en una historia clínica que no se encuentra en el expediente.

Continua diciendo que la no presentación de la historia clínica deja a la obra social sin poder verificar la eficiencia y calidad de las prestaciones efectivamente otorgadas e imposibilitan a la misma de poder evaluar y valorizar una evolución del tratamiento solicitado por el profesional tratante a la afiliada.

En la misma fecha, se tiene presente el informe presentado por Ipross. Del mismo se dispone conferir traslado al amparista.

En fecha 03/06/2026 adjunta documental y se presenta la Dra. Tello, en carácter de gestora procesal del [ACTOR\_1], contestando el informe presentado por Ipross, solicitando que se rechacen las defensas opuestas y se haga lugar a la acción de amparo interpuesta, ordenando a la demandada dar cobertura integral (100%) de las prestaciones de psicomotricidad y psicopedagogía prescriptas por los profesionales tratantes, conforme las necesidades concretas de la niña y reconocidas en el CUD.

Sostiene respecto del agotamiento de la vía administrativa que no constituye un requisito absoluto cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales, especialmente el derecho a la salud, la integridad física y el interés superior del niño, que además dado a su diagnóstico de '[SALUD\_FAMILIAR\_1]', implica que los organismos prestadores activen un plus de protección constitucional y convencional, dando pronta respuesta a lo requerido.

Que el pedido y documentación fue acercada a la demandada por el afiliado en el mes de febrero del corriente año, por tal debe rechazarse la conducta conferida por la Obra Social al progenitor de posible maniobra para eludir los controles de auditoría y legales.

Que del propio relato del médico auditor de la requerida, surge que tuvieron en cuenta el pedido médico realizado por el Dr. Verna, donde si

bien sólo mencionó terapias sin modalidad, frecuencia carga horaria ni trabajos a realizar, se autorizaron 4 sesiones de cada terapia, con la necesidad a los fines de renovación de requerir informes evolutivos, plasmados detalles, avances, en una historia clínica que justifiquen profesionales en la y respalden el trabajo de los pretendida cantidad/modalidad; es decir, que por un lado sostiene que no hay historia clínica, ni documentación que avale la continuidad o cantidad y por otro que la auditoría analizó integralmente el caso y autorizó prestaciones.

Indica que la requerida en su presentación reconoció expresamente el diagnóstico de discapacidad de [FAMILIAR\_1], la necesidad de rehabilitación y tratamiento; no niega la cobertura objeto de reclamo, solo limita la controversia a una cuestión meramente administrativa de propios atrasos del organismo, ese silencio y/o demora provocan viable la vía del amparo.

Que el progenitor inicia este reclamo desesperado por dar una pronta respuesta de estimulación temprana y rehabilitación para su hija, ya que no hacer estos tratamientos a tiempo ponen en riesgo cierto y concreto su evolución y desarrollo pleno; por lo que esperar los plazos inciertos y burocráticos de la administración implica desconocer la urgencia de la vulnerabilidad ya conocida por la requerida.

Solicita la intervención del cuerpo médico forense, ante la falta de precisiones médicas aportadas por el informe de la auditoría médica de la requerida que acrediten controversia técnica respecto de la cantidad, modalidad o intensidad de las prestaciones objeto del amparo, a fin de que, previa evaluación integral de la niña y análisis de la documentación médica obrante en autos, se expida respecto del: diagnóstico actual de la paciente, necesidad terapéutica de las prestaciones indicadas, cantidad, frecuencia e intensidad de sesiones requeridas.

En fecha 04/06/2026 el amparista acompaña informe médico suscripto por el Dr. Verna, que surge que [FAMILIAR\_1] 'es una niña de [EDAD\_FAMILIAR\_1] con antecedentes de [SALUD\_FAMILIAR\_1]'.  
Requiere terapias con psicomotricidad y psicopedagoga, siendo ambas terapias muy importantes para su evolución.

Adjunta los presupuestos de 2 Sesiones psicopedagógicas al afiliado N° 03-35277636-06, en el mes de febrero de 2026, por un total de \$

42.533,16; de 9 sesiones en abril de 2026 por \$ 203.646,06, y 8 sesiones en mayo de 2026, por un total de \$ 185.725,12.

Asimismo, acompaña un informe de la psicopedagoga Luisina Labiano, por el que la profesional solicita de manera urgente la aprobación y el alta de las prestaciones de Psicomotricidad para la paciente [FAMILIAR\_1] fundamentando la necesidad del tratamiento en base a los datos clínicos y objetivos terapéuticos detallados a continuación:

[FAMILIAR\_1] presenta un diagnóstico de '[SALUD\_FAMILIAR\_1]', contando con el Certificado Único de Discapacidad (C.U.D.) vigente. A nivel motor y funcional, cursa con una [SALUD\_FAMILIAR\_1] que condiciona de forma directa su desempeño global. Actualmente, se encuentra transitando su preadolescencia, una etapa vital evolutiva que de por sí le exige profundos cambios y adaptaciones corporales y de autonomía.

Que la demora en la autorización de la terapia interrumpe el abordaje de aspectos críticos que impactan directamente en su inclusión escolar y social, tales como:

- 'Coordinación dinámica global y equilibrio: [SALUD\_FAMILIAR\_1]'.  
[SALUD\_FAMILIAR\_1]'.  
[SALUD\_FAMILIAR\_1]'.  
[SALUD\_FAMILIAR\_1]'.  
-[NOMBRE\_2]  
[NOMBRE\_3]

- 'Integración bilateral: [SALUD\_FAMILIAR\_1]'.  
[SALUD\_FAMILIAR\_1]'.  
[SALUD\_FAMILIAR\_1]'.  
[SALUD\_FAMILIAR\_1]'.  
-[NOMBRE\_2]  
[NOMBRE\_3]

- 'Ajuste tónico y freno inhibitorio: [SALUD\_FAMILIAR\_1]'.  
[SALUD\_FAMILIAR\_1]'.  
[SALUD\_FAMILIAR\_1]'.  
[SALUD\_FAMILIAR\_1]'.  
-[NOMBRE\_2]  
[NOMBRE\_3]

- [NOMBRE\_2]  
[NOMBRE\_3]

[NOMBRE\_3]

Que se implementa una metodología basada en el eje del juego (tanto corporal, simbólico como de reglas de mesa simples) y la música, utilizándolos como herramientas fundamentales para que la niña pueda regular su tono muscular, organizar sus movimientos en el espacio, trabajar el control de los impulsos (dinámicas de freno/inhibición) y procesar los cambios de su esquema corporal en un encuadre cuidado y terapéutico.

Continua diciendo que para dar respuesta adecuada a la complejidad de la patología de base y alcanzar los objetivos propuestos para el período

2026, se establece una frecuencia de dos veces por semana, implementando una dinámica de trabajo de forma individual y en duplas.

Que esta frecuencia es la mínima indispensable para garantizar la continuidad de los estímulos y permitir la transferencia de los logros motores y vinculares a sus entornos cotidianos (escolar y familiar). La interrupción o dilación de este espacio terapéutico pone en riesgo los avances logrados en su constructividad corporal y su autonomía.

En fecha 08/06/2026 se agrega un informe de la Psicopedagoga Lic. Lucía Palacio

Del que surge que la niña '[FAMILIAR\_1]' debe recibir tratamiento psicopedagógico para estimulación de las [SALUD\_1] ya que las mismas impactan en su proceso de adquisición de los aprendizajes.

Asimismo, también se debe enfatizar en el proceso de alfabetización de la niña, dado que el mismo es imprescindible para que la niña pueda adquirir autonomía y desenvolverse de manera autónoma en la sociedad.

A continuación, se anexa el perfil cognitivo de '[FAMILIAR\_1]' en donde se evidencia su rendimiento cognitivo. Analizando la evaluación se puede observar que la niña presenta [SALUD\_FAMILIAR\_1]. Es fundamental y primordial que las mismas sean estimuladas para que la niña pueda tener un mejor desempeño en sus aprendizajes, su autonomía y su vida cotidiana.

Asimismo, se hace saber que por todo lo mencionado anteriormente, se presentó un plan de trabajo a la obra social Ipross con los siguientes objetivos de trabajo para el presente año:

- Desarrollar la capacidad de iniciar, sostener y finalizar actividades con acompañamiento gradual.
- Afianzar el proceso de alfabetización, promoviendo el desarrollo de la lectura y la escritura.
- Promover el automonitoreo a través de preguntas guiadas y modelado adulto.
- Estimular la comprensión de consignas mediante apoyos visuales. Dichos objetivos son llevados a cabo mediante la utilización de apoyos visuales como, por ejemplo, fotos, imágenes, pictogramas, agenda visual, dibujos, etc. para lograr reciprocidad y mayor comprensión entre [FAMILIAR\_1] y la terapeuta.

En fecha 16/06/2026 Ipross solicita una prórroga de 5 días hábiles a fin de dar

adecuada respuesta en virtud de los nuevos informes presentados y a los efectos de darle la intervención a la Auditoría de discapacidad, como a las diferentes áreas de la obra social que tienen a su cargo la gestión de las prestaciones reclamadas, para que puedan expedirse acerca de la misma.

En fecha 17/06/2026 se concede la prórroga por el término de 2 días hábiles administrativos, a los fines requeridos.

En fecha 23/06/2026 Ipross acompaña el informe de Auditoría de Discapacidad suscripto por los Dres. Guillermo Cabella y Micaela Gómez.

El mismo dice: Visto y evaluado el caso, se trata de una afiliada de [EDAD\_FAMILIAR\_1]. [DIAGNOSTICO] '[SALUD\_FAMILIAR\_1]'. Cabe mencionar que la afiliada cuenta con cobertura vigente de rehabilitación.

Teniendo en cuenta la historia clínica con la situación actual de [FAMILIAR\_1], considerando el diagnóstico, la edad de la niña y los informes de los profesionales que intervienen en el tratamiento, esta auditoría evalúa de manera integral, por lo que considera rectificar la Nota N°1323/26ADD y autorizar a partir del mes de Junio/26. según Resolución N.° 482/11 Jta. Adm:

- Psicopedagogía: 8 sesiones mensuales, a cargo de Lic. Lucia Palacio MP 698.
- Psicomotricidad: 8 sesiones mensuales, a cargo de Lic. Labino Luisina MP 14519.

En cuanto a la vigencia de la cobertura se ratifica lo expuesto en Nota N°1323/26ADD (desde Marzo/26 hasta Diciembre/26 inclusive).

Observación: La rectificación de la cobertura vigente para [FAMILIAR\_1], es reevaluada en la fecha que presenta la documentación solicitada por esta auditoria para realizar la correcta evaluación y así poder cubrir las necesidades de la afiliada. Asimismo, siempre que se requiera de inicio o incorporación de nuevos estímulos, se debe esperar hasta tener la autorización por parte de esta Auditoría.

Cabe mencionar que esta Obra Social otorga coberturas para afiliados a la misma, con abordaje y objetivos planteados de forma individual. De requerir continuidad deberá presentar en tiempo y forma, historia clínica con situación actual del paciente, indicación de plan de tratamiento e informes evolutivos de las profesionales que intervienen.

En fecha 25/06/2026 se tiene presente lo informado por Ipross y pasan los

presentes a despacho para dictar sentencia.

**CONSIDERANDO: I.-** Que fueron puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a fin de evaluar la procedencia o no de la declaración de abstracción de la Acción peticionada por la requerida por intermedio de su Asesor Legal, en fecha 23/06/2026, ello con fundamento en haber dado cumplimiento con el objeto de la pretensión esgrimida por el [ACTOR\_1].

**II.-** En virtud de los antecedentes reseñados en las Resultas del presente Resolutorio y en atención al cumplimiento por parte del Ipross en cuanto a la autorización de las prestaciones indicadas para '[FAMILIAR\_1]' a partir del mes de junio del año 2026 hasta el mes de diciembre de 2026 inclusive, consistentes en '8 sesiones mensuales de Psicopedagogía a cargo de Lic. Lucia Palacio MP 698 y 8 sesiones mensuales de Psicomotricidad a cargo de Lic. Labino Luisina MP 14519', entiendo que la cuestión de fondo ha devenido en abstracto y resulta por ende innecesario analizar la acreditación de los presupuestos procesales que tornarían admisible la acción de amparo así deducida; ello de conformidad con la doctrina legal obligatoria de nuestro Superior Tribunal de Justicia (STJRN), en cuanto sostiene que "... *los pronunciamientos de carácter abstracto están vedados a los tribunales de justicia ...*" (CSJN Fallos 262:367; STJRNS4 Se. 70/17 "Salomón").

Asimismo en cuanto el mismo Tribunal ha expresado en las actuaciones caratuladas: "Chaer", Se. N° 5 del 3-03-99; "Vergara", Se. N° 16 del 14-03-01; "Arino", Se. N° 19 del 01-03-02; "Baquero", Se. N° 23 del 23-03-00 y "Obando", Se. N° 156 del 08-11-06; que "... *el Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (CSJN., "Justo" del 23/11/95) ...*".

Sobre el tema, el Máximo Tribunal Provincial, y citando a la CSJN, también ha dicho que: "... *El Alto Tribunal ha determinado que donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de*

*existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta (cf. Fallos: 193:524); y que los pronunciamientos de carácter abstracto están vedados a los tribunales de justicia (cf. Fallos: 262:367) ...". (Voto de la Dra. Zaratiegui por la mayoría) "ARSE, XOANA BELEN C /I.PRO.S.S. S/ AMPARO" (e-s) (APELACION) A-3BA-873- AM2020 SENTENCIA: 17 - 12/02/2021 - DEFINITIVA).*

**III.-** Conforme surge del informe presentado por la Auditoría de Discapacidad de Ipross en fecha 23/06/2026, se hace saber al amparista que en caso de requerir continuidad en las terapias indicadas deberá presentar en tiempo y forma la historia clínica con situación actual de la paciente, indicación de plan de tratamiento e informes evolutivos de las profesionales que intervienen.

Asimismo, en caso de requerir el inicio o incorporación de nuevos estímulos, se deberá esperar hasta tener la autorización por parte de la Auditoría, para lo que se sugiere al amparista que presente la historia clínica, informes médicos y demás documentación requerida.

**IV.-** De conformidad con las constancias de autos, me encuentro en condiciones de concluir el presente trámite, por el devenir abstracto de la petición primigenia articulada en autos.

Corresponde asimismo no imponer costas ni regular honorarios, en tanto el amparista ha comparecido con el patrocinio letrado de la Defensoría Oficial y en tanto no ha existido contradicción.

Por los fundamentos expuestos y jurisprudencia citada,

**RESUELVO: I.-** Declarar abstracta la presente acción de amparo iniciada por el [ACTOR\_1] contra el Instituto Provincial de Seguro de Salud - Ipross -, por los motivos expuestos en los considerandos, y por consiguiente, tener por concluido el proceso y disponer el archivo del expediente.

**II.-** Hacer saber al amparista que en caso de requerir continuidad en las terapias indicadas deberá presentar a la Obra Social en tiempo y forma la historia clínica con situación actual de la paciente, indicación de plan de tratamiento e informes evolutivos de las profesionales que intervienen.

Asimismo, en caso de requerir el inicio o incorporación de nuevos estímulos, deberá esperar hasta tener la autorización por parte de la Auditoría, para lo que se sugiere al amparista que presente la historia clínica, informes médicos y demás documentación requerida.

**III.-** Sin costas.

**IV.-** Notificar de conformidad a lo dispuesto por Acordada 8/25 y Arts. 120 y 138 del CPCC.

mvm

Natalia Costanzo  
Jueza